I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11874

ACUERDO de 5 de mayo de 1987, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Organización y Personal, aprobado por Acuerdo de 15 de enero

Artículo único.-Los artículos 52.2, 53, 60, 62 y 64, párrafo 1.º, del Reglamento de Organización y Personal, aprobado por Acuerdo de 15 de enero de 1981, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 52.2. El concurso se valorará en un 60 por 100 de la puntuación máxima total de ambas fases y para pasar a la de oposición será necesario obtener una calificación no inferior al 30 por 100 de la mencionada puntuación total.

Artículo 53. La fase de oposición constará de dos ejercicios:

a) El primero consistirá en la redacción de un tema sacado a la suerte de un programa que comprenderá entre un mínimo de 50 y un máximo de 100 temas, que se publicará al convocarse el concurso-oposición.

 b) El segundo ejercicio consistirá en la redacción de un dictamen sobre un supuesto del que pueda conocer el Tribunal

Constitucional.

El tiempo máximo de que dispondrán los opositores para la realización de estas pruebas será, respectivamente, de cuatro y seis horas.

Artículo 54. La redacción por escrito de los dos ejercicios citados en el artículo anterior se realizará a puerta cerrada, siendo leidos posteriormente por los opositores en sesión pública ante el Tribunal calificador, el cual podrá plantear verbalmente a los opositores las preguntas o cuestiones aclaratorias que estime oportunas.

Artículo 60. Será aplicable a los Letrados el régimen de incompatibilidades al que remite la Ley Orgánica 1/1985, de 18 de

enero.

Artículo 62. El reingreso al servicio activo de los Letrados que se encuentren en la situación de servicios especiales o de excedencia voluntaria deberá ir precedido de una información que acredite que el solicitante no se encuentra incurso en causa que le impida el ejercicio de la función. Los Letrados no podrán solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria hasta que transcurran tres años desde la toma de su posesión y en ella no podrán permanecer más de diez años continuados ni menos de dos.

más de diez años continuados ni menos de dos.

Artículo 64 (párrafo 1.º). La jubilación forzosa por razón de edad se declarará de oficio al cumplir el Letrado la edad establecida legalmente con carácter general para los funcionarios públicos.»

Madrid, 5 de mayo de 1987.-El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.

11875

CONFLICTO positivo de competencia número 512/1987, planteado por el Gobierno vasco, en relación con la Orden de 25 de diciembre de 1986 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 512/1987, planteado por el Gobierno vasco, en relación con la Orden de 25 de diciembre de 1986, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario de Justicia (firmado y rubricado). 11876

CONFLICTO positivo de competencia número 513/1987, planteado por el Gobierno vasco, en relación con el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 513/1987, planteado por el Gobierno vasco, en relación con el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Contratación del Estado, para adaptar dicho texto reglamentario al Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

11877

RECURSO de inconstitucionalidad número 418/1987, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta y seis Diputados contra determinados preceptos de la Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 418/1987, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta y seis Diputado, contra los artículos 3, 4, 9, 13.3, 17 y 43.2, a) de la Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del comercio y superficies comerciales.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario de Justicia (firmado y rubicado).

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11878

ORDEN de 15 de mayo de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos, con motivo de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, elecciones Locales y elecciones a los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas.

Ilustrísimos señores:

La Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España ha cursado a este Ministerio propuesta en el sentido de que las tasas costeras de las transmisiones establecidas por costeras españolas, en ondas cortas y medias con tripulantes españoles, con motivo de la celebración de las elecciones al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, elecciones Locales, convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos o 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos o Decretos de 13 de abril de los respectivos Presidentes, no se perciban, al efecto de facilitar las operaciones para efectuar el voto por correo del personal embarcado.

Ello permitirá dar pleno desarrollo al ejercicio de unos derecho políticos de carácter fundamental, que representarán un consider:

le beneficio, en cuanto a facilitar las operaciones de voto por l correo al personal embarcado.

De conformidad con el acuerdo aprobado en el Consejo de Ministros de 15 de mayo de 1987, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Autorizar, con carácter excepcional y con motivo de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, elecciones Locales y elecciones a los Parlamentos de la Comunidad Autônoma del Principado de Asturias, de Cantabria, de la Rioja, de la Región de Murcia, Valenciana, de Aragón, de Castilla-La Mancha, de Cana-rias, Forai de Navarra, de Extremadura, de las Islas Baleares, de Madrid y de Castilla-León, la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por costeras españolas con tripulan-tes españoles de buques abanderados en España, que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenes del

Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones de 11 de mayo de 1987 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 13), por las que se regula el voto por correo para dicho personal, siempre que se encuentre embarcado desde la convocatoria de las elecciones hasta la fecha de su celebración.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones, Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE RELACIONES **CON LAS CORTES** Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

11879

REAL DECRETO 631/1987, de 15 de mayo, por el que se concede franquicia postal y telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los nave-gantes con motivo de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, elecciones Locales y elecciones a los Parlamentos de diversas Comunidades Autóno-

Convocadas elecciones de Diputados al Parlamento Europeo por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones Locales por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos o Asambleas de diversas Comunidades Autónomas, por Decretos de 13 de abril de los respectivos Presidentes, resulta necesario dictar determinadas normas complementarias y de desarrollo de la normativa vigente que faciliten el ejercicio del derecho de voto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economia y

Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de

mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aplica el régimen de franquicia postal y telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal,

según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes para solicitar el certificado de inscripción en el censo al que se refieren las Ordenes de 11 de mayo de 1987, de este Ministerio, por las que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones Locales, Autonómicas y de Diputados al Parlamento Europeo («Boletín Oficial del Estado» del 13), en relación con el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, con motivo de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones Locales por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos o Asambleas de diversas Comunidades Autónomas, por Decretos de 13 de abril de los respectivos Presidentes. respectives Presidentes. Art. 2.º La france

Art. 2.º La franquicia prevista en el artículo anterior se aplicará igualmente a la transmisión, en todas las frecuencias del trabajo, tanto de buques mercantes como de pesca en la mar, de los como de pesca en la mar, del como de pesca en la mar, de los como de pesca en la mar, de los como de pesca en la mar, de los como de pesca en la mar, de los

radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ